



Consejo Económico y Social

Distr. general
13 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

50º período de sesiones

27 de febrero a 10 de marzo de 2006

Tema 3 del programa provisional*

Conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado conforme a lo dispuesto en la resolución 49/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de 11 de marzo de 2005, relativa a la conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer. Se presenta una visión general de los instrumentos, documentos de política y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos cuyo objetivo es eliminar las leyes que discriminan contra la mujer, así como las opiniones de diversos Estados Miembros y observadores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Al final del informe se analizan las repercusiones y se incluyen recomendaciones que serán sometidas al examen de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 50º período de sesiones.

* E/CN.6/2006/1.



I. Introducción

1. En su resolución 49/3, de 11 de marzo de 2005, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió que, en su 50º período de sesiones, examinaría la conveniencia de nombrar un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer, teniendo en cuenta los mecanismos existentes con miras a evitar duplicaciones. La Comisión pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre las repercusiones de la creación de ese puesto de relator especial. También pidió al Secretario General que incluyera en su informe las opiniones de los Estados Miembros y los organismos competentes de las Naciones Unidas, entre ellos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Este informe se presenta en cumplimiento de esa solicitud.

2. Respondieron a la solicitud enviada por el Secretario General el 25 de julio de 2005 los 26 Estados Miembros y observadores que figuran a continuación: la Argentina, Barbados, el Canadá, Colombia, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Filipinas, Guinea, Jamaica, el Líbano, Maldivas, Mauricio, México, Namibia, Nueva Zelandia, el Pakistán, Palau, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea), la República de Corea, la República Islámica del Irán, la Santa Sede, Suiza, Tonga, Turquía, el Uruguay y Viet Nam.

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó sus opiniones sobre el tema en su 33º período de sesiones (véase A/60/38). El ACNUDH también aportó sus opiniones al respecto.

4. En la sección II del presente informe se analizan los instrumentos y documentos de política internacionales en materia de derechos humanos pertinentes para la eliminación de leyes que discriminan contra la mujer, así como los mecanismos encargados de vigilar esas leyes. En la sección III se resumen las opiniones recibidas de los Estados Miembros y observadores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el ACNUDH. En la sección IV se presentan las repercusiones de la creación de ese puesto y recomendaciones para su examen por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

II. Eliminación de las leyes que discriminan contra la mujer: instrumentos, documentos de política y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos¹

A. Instrumentos y documentos de política internacionales en materia de derechos humanos

5. El derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por motivos de sexo está consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y figura en documentos de política. En el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se proclama la necesidad de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (resolución 217 A (III) de la Asamblea General) se declara que “todos son iguales ante la ley” y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en

esa Declaración, “sin distinción alguna”, entre otras cosas, sin hacer distinciones por motivos de sexo. Los tratados básicos de derechos humanos se guían por el principio general de que los derechos establecidos en cada uno de ellos deben disfrutarse sin distinciones y prohíben expresamente la discriminación por motivos de sexo.

6. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, (resolución 34/180 de la Asamblea General) es el instrumento más importante para realizar en la práctica el principio de la igualdad del hombre y la mujer. En su artículo 1, la Convención define de manera amplia lo que constituye “discriminación contra la mujer” y especifica la obligación que tienen los Estados Partes de eliminar la discriminación y lograr que la mujer goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con el hombre, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo. En la Convención se pide a los Estados Partes que modifiquen o deroguen “leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” y que “deroguen todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”. Se impone a los Estados Partes la obligación general de “reconocer a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley” y se aborda el derecho de la mujer a la igualdad en esferas como la vida política, la nacionalidad, los asuntos civiles, el matrimonio y las relaciones familiares. La eliminación de las leyes discriminatorias se considera un requisito para alcanzar de facto la igualdad del hombre y la mujer.

7. En varios instrumentos de política de las Naciones Unidas se hace hincapié en la necesidad de eliminar la discriminación contra la mujer para lograr la igualdad entre los géneros. Uno de los objetivos estratégicos de la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, es garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica², y con tal fin se recomienda a los Estados que revoquen cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminen el sesgo de género en la administración de justicia².

8. La Asamblea General reiteró esa recomendación y estableció un plazo para su aplicación en su vigésimo tercer período extraordinario de sesiones, celebrado en 2000. En el documento final de ese período extraordinario de sesiones, la Asamblea General instaba a los gobiernos a que crearan y mantuvieran un entorno jurídico que no fuera discriminatorio y tuviera en cuenta las cuestiones de género, revisando la legislación con miras a tratar de eliminar lo antes posible, preferiblemente antes del año 2005, las disposiciones discriminatorias y colmar las lagunas legislativas que dejan a mujeres y niñas sin la protección de sus derechos e impiden recurrir eficazmente contra la discriminación basada en el género (resolución S-23/3 de la Asamblea General, párr. 68, apartado b)).

9. En 2005, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó una declaración con motivo del décimo aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que reafirmaba la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del período extraordinario de sesiones de 2000 y se comprometía a adoptar nuevas medidas para velar por su aplicación cabal y acelerada (véase E/2005/27, cap. I. A, párr. 1).

10. En el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1 de la Asamblea General) se confirmó la importancia de establecer y mantener un marco jurídico que apoyara el objetivo de la igualdad entre los géneros. En ese documento los Estados Miembros se comprometieron a promover la igualdad entre los géneros

y eliminar la omnipresente discriminación por motivos de género eliminando todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y la niña, entre otros medios, poniendo fin a la impunidad, de conformidad con las obligaciones que imponen a los Estados las normas internacionales de derechos humanos. En ese documento también se instaba a los Estados a que siguieran tratando de erradicar las políticas y prácticas que discriminaban a la mujer y de aprobar leyes y fomentar prácticas que protegieran los derechos de la mujer y promovieran la igualdad entre los géneros.

11. Pese a esos instrumentos y a la importancia que revisten, no se ha logrado todavía el objetivo de eliminar todas las leyes que discriminan por razones de sexo. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer resaltó la persistencia de ese tipo de leyes con motivo del vigésimo quinto aniversario de la aprobación de la Convención en 2004. El Comité señaló que en ningún país del mundo había logrado la mujer la plena igualdad de jure y de facto. En muchos Estados partes todavía se encontraban vigentes leyes discriminatorias. Seguía siendo un motivo de gran preocupación la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, en que la situación jurídica y social de la persona y la vida privada venían determinadas por leyes religiosas y consuetudinarias que prevalecían sobre el derecho positivo e incluso sobre las disposiciones constitucionales en materia de igualdad. Asimismo, las leyes sobre nacionalidad seguían discriminando a la mujer y restándole capacidad para conferir su nacionalidad a sus hijos. La mujer seguía experimentando discriminación y desventajas en el disfrute de los derechos de poseer y heredar bienes y de tener acceso a recursos económicos y a prestaciones y servicios sociales. Faltaba mucho para que la mujer gozara de una participación plena y en pie de igualdad en las esferas política y pública, especialmente en niveles de adopción de decisiones. El derecho penal, sobre todo en relación con la violencia y los delitos de índole sexual, seguía siendo discriminatorio e inadecuado y en muchos casos no se aplicaba todo el peso de la ley.

B. Mecanismos internacionales

12. Existen varios mecanismos encargados de supervisar y apoyar la aplicación de los instrumentos y documentos mencionados y que, por lo tanto, como parte de su mandato amplio, se ocupan en cierta medida de las leyes que discriminan contra la mujer. En los siguientes apartados se examinan los mandatos o la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; los procedimientos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos; y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en relación con las leyes que discriminan contra la mujer.

Órganos creados en virtud de tratados

13. Los órganos creados en virtud de tratados están integrados por expertos elegidos en reuniones de los Estados partes y se encargan de vigilar la aplicación de los siete tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas³. Los Estados que no han ratificado o no se han adherido a los instrumentos respectivos no están sujetos a esa vigilancia. Una función básica de cada uno de los órganos creados en virtud de tratados es examinar los informes periódicos presentados por los Estados partes sobre las medidas que han adoptado para hacer efectivas a nivel nacional las disposiciones del tratado de que se trate. Ese examen se realiza mediante un diálogo constructivo entre el órgano creado en virtud del tratado y el Estado parte respectivo⁴. En las observaciones finales de los respectivos comités se incluyen recomendaciones dirigidas

específicamente al Estado parte sobre medidas adicionales necesarias para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del tratado. En esos informes y en el diálogo constructivo y las observaciones finales pueden abordarse las leyes que discriminan contra la mujer.

14. En general, los órganos creados en virtud de tratados examinan la aplicación de los tratados por los Estados partes que han presentado sus informes nacionales. Esos informes deben presentarse un año después de la ratificación del tratado (en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, dos años después de su ratificación), y posteriormente cada cuatro o cinco años (en el caso de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, cada dos años)⁵. La capacidad de los órganos creados en virtud de tratados para supervisar la oportunidad y eficacia de su aplicación puede verse mermada por diversos factores, entre otros, el incumplimiento por los Estados partes de su obligación de presentar informes oportunamente o el insuficiente tiempo de reunión de los órganos creados en virtud de tratados para cumplir todas las funciones previstas en su mandato.

15. Del análisis de las observaciones finales recientes⁶ puede inferirse que, aunque los órganos creados en virtud de tratados abordan la cuestión de las leyes que discriminan por motivos de sexo en su labor, no lo hacen de un modo sistemático ni todos lo hacen con la misma dedicación.

16. De los siete órganos creados en virtud de tratados a que se refiere este informe, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el que adopta un enfoque más constante y sistemático para examinar la persistencia y las repercusiones de las leyes que discriminan por motivos de sexo. El Comité promueve la consecución de la igualdad sustantiva de la mujer tanto de jure como de facto. La eliminación de la legislación discriminatoria es un aspecto esencial de ese enfoque. El Comité ha dejado clara la obligación de los Estados partes de asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes (véase A/59/38, anexo I) y ha expresado la opinión de que hasta las disposiciones legales que son neutras desde el punto de vista del género pueden resultar discriminatorias o servir para perpetuar la discriminación contra la mujer⁷.

17. El Comité ha expresado frecuentemente su preocupación por la persistencia de disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en los códigos que regulan la familia y el estado civil y la legislación laboral, así como en lo referente a la nacionalidad y la ciudadanía y los derechos a la propiedad y la herencia. El Comité ha examinado periódicamente las disposiciones discriminatorias en el derecho penal, en particular en relación con la violencia y los delitos de índole sexual, y ha solicitado a algunos Estados partes que modifiquen sus códigos penales con arreglo a la recomendación general No. 19 del Comité, relativa a la violencia contra la mujer. El Comité también ha manifestado frecuentemente su preocupación por la persistencia de normas de derecho consuetudinario discriminatorias y por la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, y ha pedido a los Estados partes que pongan tanto sus leyes como sus normas de derecho consuetudinario en consonancia con lo dispuesto en la Convención⁸.

18. El Comité de Derechos Humanos ha abordado el tema de la persistencia de leyes que discriminan por motivos de sexo en las esferas del matrimonio, el divorcio, la herencia, la propiedad, la nacionalidad y la educación. También ha prestado atención a la discriminación por motivos de sexo en los códigos civil y penal, las leyes laborales

y las leyes que regulan la sucesión, así como a la persistencia de normas de derecho consuetudinario que discriminan contra la mujer⁹.

19. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha manifestado su preocupación por la existencia de disposiciones que discriminan por motivos de sexo en esferas como el empleo, la situación familiar o el estado civil, el derecho civil y el derecho comercial. También ha prestado atención a las leyes que discriminan por motivos de sexo en relación con la herencia y la propiedad y la participación en la vida política¹⁰.

20. El Comité de los Derechos del Niño ha examinado con frecuencia leyes, incluidas las normas de derecho consuetudinario, que discriminan contra la niña, especialmente en lo referente a la edad mínima para contraer matrimonio. El Comité también ha prestado atención a la discriminación por motivos de sexo en las normas relativas al estado civil y las disposiciones legales que regulan la emisión de pasaportes. El Comité ha manifestado su preocupación por los efectos discriminatorios de ciertas leyes en la escolarización de las niñas¹¹.

21. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura se han pronunciado en pocos casos sobre las leyes que discriminan por motivos de sexo. En los casos en que lo ha hecho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial abordó la cuestión de la discriminación por motivos de sexo en relación con leyes que regulan el empleo y la nacionalidad¹².

22. Cuatro de los órganos creados en virtud de tratados —el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura—, también pueden examinar denuncias o comunicaciones de personas o grupos de personas que aleguen que un Estado parte ha violado sus derechos en virtud del tratado de que se trate¹³. Conforme a esos procedimientos, cada uno de esos comités puede decidir que se han violado las disposiciones del tratado e indicar el modo que el Estado puede compensar al demandante o a los demandantes. Dos órganos creados en virtud de tratados, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité contra la Tortura, también pueden iniciar investigaciones a iniciativa propia sobre violaciones serias, graves o sistemáticas de los derechos establecidos en la convención cometidas por un Estado parte, si ha recibido información fidedigna al respecto¹⁴. En esos casos, el órgano creado en virtud de un tratado puede remitir sus conclusiones y recomendaciones al Estado parte afectado. Esos procedimientos facultativos pueden referirse a leyes que discriminan contra la mujer y las conclusiones y recomendaciones de los órganos interesados pueden incluir una recomendación para la revocación o modificación de esas leyes.

Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

23. La Comisión de Derechos Humanos utiliza los mecanismos y procedimientos especiales para examinar la situación de los derechos humanos en determinados países¹⁵ o cuestiones temáticas. Los relatores especiales son nombrados normalmente por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y presentan sus informes a la propia Comisión.

24. Si bien los mandatos varían, las principales funciones de los mecanismos especiales de carácter temático son las siguientes: preparar informes analíticos sobre un problema particular que sea motivo de preocupación; realizar visitas a los países

con pertenencia a sus mandatos; examinar denuncias de víctimas de violaciones de los derechos humanos e intervenir ante los gobiernos en nombre de las víctimas. Los procedimientos especiales apoyan a la Comisión de Derechos Humanos en su función de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la Comisión se encarga de supervisar su labor. Los mandatos temáticos se examinan normalmente cada tres años.

25. A los efectos del presente informe, se llevó a cabo un análisis de las resoluciones en las que se establecen los mecanismos especiales de carácter temático, el cual puso de manifiesto que son pocos los mecanismos que tienen el mandato explícito de examinar la discriminación por motivos de sexo. Un ejemplo es el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, que tiene el mandato de prestar especial atención a la situación de la mujer y a la relación entre la promoción y protección efectivas del derecho a la libertad de opinión y de expresión y los casos de discriminación por motivos de sexo (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2002/48). Algunos mandatos temáticos se refieren a la necesidad de hacer frente a leyes de carácter discriminatorio sin especificar los motivos. Cabe citar como ejemplo el mandato del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/24) y el mandato del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2000/9).

26. El único mandato temático que se refiere explícitamente a la discriminación de jure contra la mujer es el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. En la resolución pertinente se destaca que todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2003/45). En resoluciones posteriores se ha prestado atención a la necesidad de derogar aquellas leyes que constituyen una discriminación contra la mujer (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/41).

27. En algunos mandatos temáticos se incluyen referencias generales a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o a alguno de sus artículos. Este es el caso del mandato sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias; el mandato sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; y el mandato sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Casi todos los mandatos incluyen ya el requisito de que el titular del mandato aplique perspectivas de género en el desempeño de su labor.

28. El análisis también reveló que los titulares de los mecanismos especiales de carácter temático tienen el mandato de trabajar en coordinación y diálogo con otros agentes, especialmente del sistema de las Naciones Unidas, aunque son muy pocos los mecanismos temáticos a quienes se pide específicamente que cooperen con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Un ejemplo es el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, en el que se hace referencia a la necesidad de una estrecha cooperación con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y se pide al

Secretario General que se asegure de que los informes de la Relatora Especial se señalen a la atención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de la Asamblea General y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/41). Asimismo, en las resoluciones relativas al mandato del Relator Especial sobre el derecho a la educación se señala la necesidad de que dicho relator especial presente sus informes a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer siempre que se refieran a la situación de la mujer en la esfera del derecho a la educación (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 1998/33). En las resoluciones relativas a la función del experto independiente sobre la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza se indica también la necesidad de que sus informes sean puestos a disposición de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en determinados años (véase Comisión de Derechos Humanos, resolución 1998/25).

29. Los titulares de los mecanismos especiales de carácter temático dirigen sus recomendaciones a los Estados y, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, a las entidades del sistema de las Naciones Unidas y la comunidad internacional, incluidas las organizaciones no gubernamentales. Abordan sus mandatos desde una perspectiva global, mientras que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos interactúan únicamente con los Estados partes y dirigen sus recomendaciones a países específicos. Se ha afirmado que no es correcto suponer que la existencia de los mecanismos especiales y el sistema de los órganos creados en virtud de tratados da lugar a duplicación y superposición, ya que el propósito implícito de uno y otro sistema es sustancialmente distinto¹⁶.

Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer

30. La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecida en 1946, tiene la responsabilidad de formular recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre medidas encaminadas a promover la igualdad de género y el adelanto de la mujer. La Comisión recibió como función central la supervisión de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en 1995², y sus métodos de trabajo, incluido su programa de trabajo multianual, responden a ese mandato.

31. La Comisión ha utilizado el mecanismo de un relator especial una sola vez, en 1968, cuando designó a un relator especial para que llevara a cabo una investigación sobre la condición jurídica y social de la mujer y la planificación de la familia, que culminó cinco años después en la presentación de un informe a la Comisión.

32. El mandato de la Comisión incluye la responsabilidad de investigar violaciones de los derechos humanos de la mujer, para lo cual utiliza un procedimiento de comunicaciones.

33. El Grupo de Trabajo sobre comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer (integrado por cinco miembros de la Comisión nombrados por la propia Comisión) se reúne en sesiones privadas antes de cada período de sesiones de la Comisión, en las cuales examina un informe anual preparado por el Secretario General que recoge resúmenes de las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer y las respuestas correspondientes de los Gobiernos. El Grupo de Trabajo examina todas las comunicaciones y las respuestas de los Gobiernos interesados, con miras a señalar a la atención de la Comisión las comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias,

fehacientemente demostradas, contra la mujer. En el informe del Grupo de Trabajo se indican las categorías en que se presentan comunicaciones con más frecuencia.

34. La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer puede hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social sobre medidas que el Consejo tal vez desee adoptar en relación con ciertas tendencias y cuadros generales relativos a las comunicaciones. No está facultada para adoptar ninguna otra decisión. El procedimiento no brinda a una persona la oportunidad de solicitar reparación, ni sirve de foro donde pueda iniciarse un minucioso estudio de una situación concreta (E/CN.6/1991/10, párrs. 83 y 84).

35. Las comunicaciones proceden, por lo general, pero no exclusivamente, de mujeres o grupos de mujeres que afirman haber sido víctimas de violaciones de los derechos humanos o que tienen conocimiento de casos de otras mujeres que han sido objeto de similares violaciones. En sucesivos informes, el Grupo de Trabajo ha informado a la Comisión sobre denuncias de: violencia física contra mujeres detenidas por las autoridades; acoso sexual de mujeres en el lugar de trabajo; violaciones de los derechos de la mujer a la educación y a la participación política; discriminación *de facto* contra la mujer en el empleo; violencia contra la mujer por parte de fuerzas del ejército y fuerzas de seguridad y ocupación; discriminación de la mujer en las relaciones conyugales; restricciones a la libertad de circulación; violencia sexual; limitación del acceso al aborto legal sin riesgo; políticas restrictivas o coercitivas de planificación de la familia; discriminación en el deporte por motivos de sexo; violación del derecho a la libertad de expresión; violación del derecho al disfrute de la plena ciudadanía; actos de violación como arma de guerra; infanticidio de niñas; esclavitud sexual; prácticas tradicionales nocivas; remuneración desigual por un trabajo de igual valor; violaciones de los derechos de las mujeres migrantes, indígenas y pertenecientes a minorías; trata de mujeres y niñas; y castigos especialmente inhumanos.

36. En 2000 y 2001, el Grupo de Trabajo indicó en sus informes que se habían recibido comunicaciones sobre “la existencia de disposiciones discriminatorias contra la mujer en los ordenamientos jurídicos nacionales”¹⁷. La Comisión no hizo recomendaciones al Consejo sobre la posible adopción de medidas. En 2002, el Grupo de Trabajo “tomó nota de la discriminación contra la mujer, inclusive mediante restricciones a su libertad de circulación, derivadas de leyes y costumbres”¹⁸. La Comisión no hizo ninguna recomendación explícita al Consejo sobre la posible adopción de medidas en relación con legislación de carácter discriminatorio. En 2004, el Grupo de Trabajo mostró su preocupación por “la aplicación por ley de ciertas formas de sanciones penales a las mujeres que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes y contravienen las normas internacionales de derechos humanos”¹⁹. En esta ocasión, el Grupo de Trabajo sugirió que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pidiera al Consejo que recordara a los Estados los compromisos que habían contraído al respecto, en particular el de “revisar las leyes nacionales, incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial ...”¹⁹. La Comisión no hizo tampoco en este caso ninguna recomendación al Consejo.

37. En 2005, el Grupo de Trabajo indicó en su informe a la Comisión que en una comunicación figuraban denuncias de casos de legislación discriminatoria contra la mujer en diversas esferas en 40 Estados diferentes. El Grupo de Trabajo expresó preocupación por “las leyes o prácticas todavía vigentes en muchas zonas cuyo objetivo o efecto era discriminar a la mujer, a pesar de las obligaciones y compromisos

internacionales contraídos por los Estados y las disposiciones constitucionales previstas para eliminar tal discriminación”²⁰. El Grupo de Trabajo no hizo propuestas ni sugerencias al respecto y tampoco la Comisión hizo recomendaciones al Consejo sobre la posible adopción de medidas.

38. Como queda de manifiesto, rara vez se han examinado en el marco del mecanismo comunicaciones relativas a legislación de carácter discriminatorio. En el caso más reciente, la comunicación fue motivo de preocupación, pero no dio lugar a la adopción de medida alguna por parte de la Comisión, la cual se limitó a tomar nota del informe del Grupo de Trabajo e incluirlo en el informe anual de la Comisión al Consejo Económico y Social. Asimismo, dada la manera en que funciona actualmente el mecanismo, no existen oportunidades de que la Comisión centre su atención de manera sostenida en cuestiones planteadas en años anteriores, ni siquiera con fines de seguimiento.

III. Opiniones de los Estados Miembros, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

39. Varios Estados Miembros, entre ellos la Argentina, el Canadá, Filipinas, Guinea, el Líbano, Maldivas, Mauricio, Palau y la República de Corea, expresaron su apoyo a la designación de un relator especial sobre leyes de carácter discriminatorio contra la mujer, al igual que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Namibia indicó que no tenía objeciones y el Uruguay señaló que sería útil contar con dicho relator especial. En otras respuestas, incluidas las de los Estados Unidos de América, México, Nueva Zelandia y la Santa Sede, se expresó también apoyo, en principio, a la designación de un relator especial, siempre que su mandato no duplicara la labor de los mecanismos existentes. Otros Estados Miembros, entre ellos Barbados, Colombia, la Federación de Rusia, Jamaica, el Pakistán, la República Islámica del Irán, Turquía y Viet Nam no apoyaron o no consideraron necesaria la designación de un relator especial. Los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza no pudieron pronunciarse de manera definitiva sobre la conveniencia de ese nuevo mecanismo sin una propuesta específica o un proyecto de mandato para dicho relator especial.

40. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció plenamente el deseo de la Comisión de cumplir su mandato en esa esfera, pero no consideró necesario el establecimiento de un mecanismo a tal efecto. El Comité hizo propuestas sobre el mandato de un relator especial en caso de que la Comisión decidiera proceder hacia el establecimiento de dicho mecanismo.

41. Mauricio y Tonga facilitaron información sobre las medidas adoptadas a nivel nacional en relación con leyes de carácter discriminatorio contra la mujer.

42. En las respuestas se abordaron aspectos específicos relativos a la creación de un mecanismo especial sobre leyes de carácter discriminatorio contra la mujer, como se indica a continuación de forma resumida bajo epígrafes temáticos.

Deliberaciones sobre la reforma del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas

43. Algunos Estados Miembros se refirieron a la reforma del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas que se debate actualmente. Según Nueva Zelanda, el examen de la posible designación de un relator especial debería tener en cuenta el actual proceso de fortalecimiento de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos. El Pakistán señaló que en la Cumbre Mundial 2005 se había llegado a un acuerdo para reemplazar la Comisión de Derechos Humanos por el Consejo de Derechos Humanos, cuyo mandato, composición, tamaño y modalidades se determinarían mediante negociaciones abiertas y transparentes. Así pues, cualquier propuesta selectiva de designación de un relator especial era prematura e incompatible con el planteamiento general de examinar todo el conjunto de procedimientos especiales del mecanismo de derechos humanos.

44. En opinión de la Federación de Rusia, sería prematuro debatir la creación de nuevos mandatos antes de concluir las reformas en las Naciones Unidas. A fin de evitar la duplicación innecesaria de diversas tareas del sistema de derechos humanos, la República Islámica del Irán sugirió que se debatiera la designación de un relator especial en el marco de la reforma del mecanismo de derechos humanos, a fin de que los mecanismos especiales y las funciones del futuro Consejo de Derechos Humanos en materia de derechos humanos no duplicaran las actividades de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Relación entre un relator especial y los mecanismos existentes de las Naciones Unidas

45. Varios Estados Miembros se refirieron a la relación que habría entre un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

46. Según la Unión Europea, el debate sobre el nombramiento de un relator especial debería realizarse en el contexto más amplio del programa de trabajo futuro de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la futura función de su procedimiento de comunicaciones. Debería tenerse en cuenta el valor agregado que aportaría un relator especial a la labor de la Comisión. Nueva Zelanda subrayó que cualquier propuesta de creación de un nuevo relator especial tendría que responder a las necesidades de la Comisión. Mauricio y la República de Corea dijeron que un relator especial podría dar a la Comisión la posibilidad de desempeñar un papel más dinámico en la promoción de la igualdad entre los géneros y que agregaría un considerable valor a la labor de la Comisión.

47. Filipinas y la República de Corea sugirieron que el nombramiento de un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer estaría en consonancia con el mandato de la Comisión de velar por la aplicación eficaz de la Plataforma de Acción de Beijing y del documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General “con iniciativas y resultados más pragmáticos y orientados a la acción”. Si bien la Comisión examinaba la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing en función de temas, en muchas esferas de especial preocupación habría discriminación legal. Un relator especial podría complementar esa labor con un examen integrador de las leyes que discriminan contra la mujer en esas

esferas, podría tener un ámbito de acción global y hacer recomendaciones globales de política a la Comisión.

48. Según Barbados, Colombia, la Federación de Rusia, Jamaica y Turquía, ya existían mecanismos para eliminar la discriminación contra la mujer, incluso las leyes discriminatorias por motivos de sexo, en especial el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, el Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Turquía observó que, si bien los mandatos del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias y del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, no se referían concretamente a las leyes que discriminaban contra la mujer, sin duda las tenían en cuenta al realizar su labor. Colombia señaló que la proliferación de nuevos relatores daría lugar a la duplicación de funciones y la pérdida del reconocimiento de los mecanismos existentes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sugirió que la Comisión examinara otros medios de lograr el mismo objetivo.

49. El Canadá y Suiza subrayaron la necesidad de utilizar los mecanismos existentes para evaluar las leyes nacionales que discriminaban contra la mujer, como por ejemplo el mecanismo de presentación de informes con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el mecanismo de presentación de denuncias individuales con arreglo a su Protocolo Facultativo. Según Nueva Zelanda, el mandato del relator especial propuesto no debería inscribirse dentro del mandato y de la labor del Comité. Filipinas y la República de Corea indicaron que la labor de un Relator Especial complementaría las funciones del Comité de supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Suiza indicó que estaba a favor de fortalecer la labor del Comité. Por otro lado, Jamaica observó que el fortalecimiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer permitiría examinar las leyes que discriminaban contra la mujer e indicó que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer debería seguir procurando la aplicación plena de la Convención por los Estados partes y alentar su ratificación por más Estados.

50. El ACNUDH sugirió que el mandato debía elaborarse cuidadosamente para que pudiera obtenerse el mejor resultado posible de él. Observó que un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer podría ser un instrumento importante para aplicar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los instrumentos de derechos humanos pues complementaría, y no duplicaría, la labor de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales pertinentes establecidos por la Comisión de Derechos Humanos. Era sumamente importante asegurar que el nuevo mecanismo no duplicara la labor de los existentes. El nuevo mandato debería tener en cuenta la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos existentes y los mandatos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos, como por ejemplo el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, el Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

51. La Argentina, el Líbano y el ACNUDH subrayaron la importancia de establecer un sólido vínculo institucional, o mecanismo de coordinación, entre un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer y otros órganos de derechos humanos que se ocupan de la cuestión de la discriminación contra la mujer. La Unión Europea recomendó que tuviera en cuenta que el relator especial debería presentar informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y a la Comisión de Derechos Humanos, al tiempo que México subrayó la necesidad de que estos informes se presentaran a la Comisión de Derechos Humanos. Según Filipinas, los informes del relator especial podrían servir de base a la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Mandato de un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer

52. El Canadá, la Unión Europea, Guinea, México, Nueva Zelanda y Suiza destacaron la necesidad de que la Comisión examinara o aclarara el mandato de un nuevo relator especial a fin de evitar la duplicación con los mecanismos existentes. Varios Estados Miembros, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el ACNUDH, hicieron sugerencias sobre el contenido de un mandato de esa índole.

53. El Canadá, Guinea, Mauricio y los Estados Unidos de América sugirieron que un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería reunir información sobre las leyes discriminatorias por motivos de sexo que están vigentes en todo el mundo; proporcionar información sobre los progresos realizados en la eliminación de las leyes que discriminan contra la mujer durante los períodos sobre los que se informe; y destacar los medios que los Estados Miembros hayan utilizado con eficacia para reformar las leyes a fin de eliminar la discriminación legal contra la mujer. En opinión de los Estados Unidos, el relator especial debería encargarse de examinar las leyes que discriminan contra la participación de la mujer en la vida política, su participación en la vida de la sociedad civil y en el gobierno, en lo que respecta a las oportunidades económicas, incluso las oportunidades de obtener empleo, la posesión y herencia de bienes, en el sistema judicial, y en lo que atañe a las leyes que permiten los matrimonios forzados. Los Estados Unidos indicaron que no podrían apoyar la creación de este nuevo cargo de relator especial si su mandato duplicara la labor de los mecanismos existentes o si excediera de las esferas mencionadas *supra*.

54. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sugirió que, si la Comisión procurara establecer un mecanismo de esa índole, el mandato debería prescribir que se prestara atención a los diversos tipos de leyes discriminatorias; el derecho consuetudinario y otras formas del derecho (el common law y el derecho codificado); así como la discriminación de jure y de facto contra la mujer. El mandato debería prever claramente el alcance de la legislación discriminatoria de que se ocuparía y también debería incluir la discriminación indirecta. Por último, el Comité indicó que la Comisión debería examinar los medios en que el titular del mandato podría tener un peso político considerable en el plano nacional.

55. El ACNUDH indicó que podría debatirse si el nuevo posible relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería examinar únicamente la discriminación de jure (y la discriminación en la administración de justicia) o si el nuevo mecanismo debería ocuparse también de la discriminación de facto. No obstante, sería importante asegurar que se eliminara totalmente la legislación que consagre la

discriminación, como primera medida hacia la eliminación de todas las formas de discriminación. A ese respecto, el ACNUDH expresó que sería conveniente contar con un mecanismo que se ocupara únicamente de la discriminación de jure. El nuevo relator especial debería concentrarse exclusivamente en la realización de análisis exhaustivos de las leyes nacionales en temas definidos y en países que preocupan. En particular, el relator especial podría examinar varias esferas especialmente pertinentes para eliminar la discriminación contra la mujer, como por ejemplo las leyes sobre la familia, lo civil, lo penal, el trabajo y el comercio. El relator especial debería también seguir muy de cerca cualquier propuesta de enmienda de las leyes discriminatorias.

56. Filipinas observó que un nuevo relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería lograr entablar un diálogo con los Estados Miembros y compartir información, estrategias y recomendaciones sobre el modo de abordar las cuestiones que preocupan y son comunes a los Estados Miembros. El Canadá y Mauricio propusieron que el relator especial divulgara las prácticas recomendadas entre los Estados Miembros. En opinión del Líbano, el relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería también recopilar denuncias.

57. El Canadá, Guinea y el Líbano recomendaron que el relator especial prestara asistencia a los Estados Miembros que estuvieran modificando o actualizando sus leyes discriminatorias por motivos de sexo, puesto que, como había señalado el Canadá, esas leyes persistían a pesar de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo. El Canadá observó con preocupación que varios Estados Partes seguían oponiendo reservas a la Convención. Guinea indicó también que el relator especial podría colaborar en la elaboración de los programas y proyectos nacionales de capacitación para profesionales, agentes del orden, encargados de adoptar decisiones y organizaciones de la sociedad civil, así como apoyar a los mecanismos subregionales y regionales de defensa de los derechos humanos.

Criterios para seleccionar a un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer

58. La Santa Sede sugirió que la elección de un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería hacerse sobre la base de normas comunes buenas y la búsqueda madura de soluciones a las violaciones del derecho internacional humanitario. Los candidatos para el puesto deberían demostrar su experiencia en la búsqueda de soluciones a las violaciones del derecho internacional.

Consecuencias financieras

59. Barbados, Jamaica y Turquía señalaron su preocupación por las posibles consecuencias financieras que entrañaría la creación de un nuevo mecanismo, especialmente en vista de los escasos recursos disponibles. Suiza indicó que, si se creara un mecanismo de esa índole, tendría que dotársele de recursos suficientes para que pudiera llevar a cabo su labor con eficacia.

IV. Repercusiones de la creación de un relator especial, y recomendaciones

60. Desde hace largo tiempo se ha reconocido la importancia de eliminar las leyes que discriminan contra la mujer. Los 180 Estados que son partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer están obligados a hacerlo con arreglo al derecho internacional. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing constituyen un marco de orientación normativa amplia para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer. No obstante, la discriminación de jure persiste en muchas esferas, lo que constituye un obstáculo para que la mujer pueda disfrutar plenamente de sus derechos con arreglo a las leyes nacionales. La eliminación de la discriminación de jure no requeriría una inversión considerable de recursos ni los largos períodos que pueden necesitarse para modificar las pautas sociales y culturales del comportamiento, según señaló el ACNUDH.

61. Si bien los órganos y los procedimientos especiales creados en virtud de tratados de derechos humanos abordan hasta cierto punto la discriminación contra la mujer en el ámbito de sus mandatos, la atención que prestan a esta forma de discriminación no es sistemática. La atención que se presta a las leyes que discriminan contra la mujer es aún menos sistemática. Ninguno de los mecanismos existentes tiene un mandato concreto para abordar las leyes que discriminan contra la mujer. La única excepción es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que sistemáticamente se ocupa de la desigualdad de jure dentro de su mandato general de abordar todas las formas de discriminación contra la mujer en los Estados partes. Como se ha indicado *supra*, la legislación que discrimina por motivos de sexo tampoco ha recibido una atención sistemática en el contexto del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

62. Un mecanismo especialmente dedicado a esos efectos, cuyo principal y exclusivo foco de atención fueran esas leyes, y no como parte de un mandato más amplio, podría, actuando desde una perspectiva global dar el impulso necesario para el cambio que hasta el presente no se ha logrado. Un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer podría presentar exámenes y análisis exhaustivos de las leyes vigentes que discriminan por motivos de sexo y pedir a los Estados Miembros que promuevan el cambio en esta esfera.

63. Un nuevo mecanismo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer mejoraría considerablemente la capacidad de ésta para seguir de cerca la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final en lo que atañe a las leyes discriminatorias, especialmente porque éstos prevén un plazo para el logro de esta meta. El diálogo anual periódico con el titular del mandato enriquecería los debates de la Comisión. Un relator especial podría examinar sistemáticamente los aspectos legislativos de los temas de la Comisión, especialmente los comprendidos en su programa de trabajo plurianual, y sus conclusiones y recomendaciones podrían mejorar la labor de la Comisión en relación con esos temas. Un relator especial también podría prestar una atención sostenida a aspectos particulares del derecho a lo largo de un período más largo, seguir de cerca los progresos y los problemas derivados de la eliminación de las leyes discriminatorias y sugerir medios para abordarlos. Durante su 50° período de sesiones, en el marco del examen de sus métodos de trabajo y del

futuro programa plurianual, la Comisión tendrá una oportunidad importante para considerar la cuestión de un mecanismo de esta índole y su mandato concreto.

64. Los informes analíticos que prepararía este relator especial también podrían ser de utilidad para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y para otros órganos creados en virtud de tratados, así como agregar a la labor de los órganos creados en virtud de tratados una perspectiva global y temática respecto de las leyes que discriminan contra la mujer y de los medios para eliminarlas. También podrían mejorar la labor de los procedimientos especiales temáticos, dentro de sus respectivos mandatos, poniendo de relieve las consecuencias de la legislación que discrimina por motivos de sexo en diferentes esferas. Desde el principio debería sistematizarse la interacción entre el titular del mandato y el Comité, así como con otros órganos.

65. Un relator especial sobre las leyes que discriminan por motivos de sexo también podría consolidar y afianzar los vínculos entre el órgano intergubernamental —la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer— y el órgano experto —el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer—, en la consecución de la meta común de la realización de la igualdad entre los géneros. La consideración de la base jurídica de la igualdad entre los géneros en todos los Estados mejoraría la capacidad de la Comisión para promover enfoques de política complementarios y eficaces para la aplicación de la Plataforma de Acción en el plano nacional.

66. El examen de la conveniencia de la creación de un relator especial sobre las leyes que discriminan contra la mujer debería incluir un debate sobre el marco del mandato, en particular de los instrumentos normativos y de derechos humanos en los que deberían basarse la labor.

67. La Comisión debería examinar también el alcance de la labor de un relator especial, como por ejemplo la atención a la discriminación de jure contra la mujer, y las esferas del derecho que se abarcarían. Debería prestar atención a los métodos de trabajo, la responsabilidad de realizar un análisis temático de las leyes discriminatorias por motivos de sexo, la interacción con los Estados Miembros, incluso las visitas a los países con objeto de reunir información, asesoramiento y realizar tareas de promoción, así como la recepción de comunicaciones y las actividades de seguimiento conexas con los Estados Miembros. También debería prestarse atención a las calificaciones del titular del mandato, haciéndose hincapié en sus conocimientos técnicos y su carácter independiente.

68. Durante las deliberaciones sobre la reforma de los mecanismos de derechos humanos será importante que haya coordinación entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el futuro Consejo de Derechos Humanos respecto de la labor de un relator especial. Será necesario prestar atención a los medios que utilizaría el relator especial de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para establecer vínculos y coordinación con los mecanismos existentes de la Comisión de Derechos Humanos, de manera de evitar la duplicación y superposición de funciones. El relator especial de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer podría desempeñar una función catalítica señalando a la atención de los mecanismos existentes las perspectivas de género de sus mandatos en lo que respecta a la legislación discriminatoria.

Notas

- ¹ Neuwirth, Jessica, aborda algunos de esos aspectos en: “Inequality Before the Law: Holding States Accountable for Sex Discriminatory Laws Under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and Through the Platform for Action”, *Harvard Human Rights Journal*, Volumen 8, primavera de 2005; véase también “Preliminary Proposal for a Special Rapporteur on laws that discriminate against women”, documento preparado por *Equality Now*, noviembre de 2004.
- ² Véase *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.
- ³ Los tratados de derechos humanos y los órganos creados en virtud de esos tratados son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial/el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales/el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos/el Comité de Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer/el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes/el Comité contra la Tortura; la Convención sobre los Derechos del Niño/el Comité de los Derechos del Niño; y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares/el Comité sobre los Trabajadores Migratorios.
- ⁴ Los expertos de los órganos creados en virtud de tratados reciben también información de otras fuentes, como organizaciones no gubernamentales, entidades de las Naciones Unidas e instituciones nacionales de derechos humanos.
- ⁵ Varios órganos creados en virtud de tratados también examinan la aplicación del tratado incluso cuando no se ha presentado un informe.
- ⁶ Este análisis está basado en las observaciones finales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer entre enero de 2000 y enero de 2005, las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Humanos entre octubre de 2002 y noviembre de 2005, las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre abril de 2002 y mayo de 2005, las observaciones finales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial entre marzo de 2003 y agosto de 2005, las observaciones finales formuladas por el Comité de los Derechos del Niño entre enero de 2003 y septiembre de 2005 y las observaciones finales formuladas por el Comité contra la Tortura entre noviembre de 2002 y mayo de 2005. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios no ha examinado aún informes de los Estados partes y, por lo tanto, no se ha incluido en este análisis.
- ⁷ Las recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pueden consultarse en el sitio en la Web de la División para el Adelanto de la Mujer: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/index.html>.
- ⁸ Las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer figuran en los informes anuales presentados a la Asamblea General por el Comité y pueden consultarse en el sitio en la Web de la División para el Adelanto de la Mujer: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>.
- ⁹ Las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos pueden consultarse en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/sessions.htm>.
- ¹⁰ Las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueden consultarse en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/english/bodies/cescr/index.htm>.

- ¹¹ Las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño pueden consultarse en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>.
- ¹² Las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité contra la Tortura pueden consultarse en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/english/bodies/cerd/sessions.htm> y <http://www.ohchr.org/english/bodies/cat/sessions.htm>.
- ¹³ El primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer; el artículo 22 de la Convención contra la Tortura; el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; así como el artículo 77 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (que aún no ha entrado en vigor). Véanse las disposiciones respectivas sobre criterios de admisibilidad.
- ¹⁴ Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y artículo 20 de la Convención contra la Tortura.
- ¹⁵ En el presente análisis no se incluyen los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos para determinados países.
- ¹⁶ Para un análisis comparativo de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, véase Sir Nigel Rodley, "United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights – Complementarity or Competition?", en *Human Rights Quarterly*, vol. 25, No. 4, noviembre de 2003
- ¹⁷ Véase E/2000/27 y E/2001/27.
- ¹⁸ Véase E/2002/27.
- ¹⁹ Véase E/2004/27.
- ²⁰ Véase E/2005/27.